



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00446-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido por el señor MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se indica en la demanda que hasta el año 2000 los soldados profesionales no tenían un subsidio familiar, pero que a través del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 en su artículo 11 se estableció que “El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tiene derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Aduce la parte actora que, que entre los años 2001 a 2007 el Ministerio de Defensa, sin explicación alguna, reconoció el pago del subsidio familiar aplicando a su antojo la fórmula establecida en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 únicamente pagando el 4% del salario básico del Soldado Profesional.

Señala que el Soldado Abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo (Q.E.P.D) en nombre de la Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina (SEDESOL) el 14 de agosto de 2009 instauró demanda de Acción de Cumplimiento, cuyo objetivo fue restablecer la fórmula con el consecuente pago del Subsidio familiar establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es cuatro por ciento (4%) del salario básico mensual más la prima de antigüedad del Soldado Profesional.

Que la referida Acción de Cumplimiento sigue el curso de su proceso y finalmente el Ministerio de Defensa Nacional reconoce y paga el subsidio familiar cumpliendo la aplicación de la fórmula fijada mediante el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000,



esto es tomando el cuatro por ciento (4%) del salario básico mensual más la prima de antigüedad de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina.

Indica que el Gobierno Nacional mediante del Decreto 3770 de 2009 deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 con lo cual se le negó a los Soldados e Infantes Profesionales el derecho a percibir el Subsidio familiar.

Narra que el Soldado Abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo (Q.E.P.D) en nombre de la Fundación Colombiana Sentimiento Patrio, el 15 de marzo de 2010, demanda el Decreto 3770 de 2009 ante el Consejo de Estado quien mediante sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno 0686-2010 Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, declaró con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, “por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000(...) para finalmente el 05 de julio de 2018 y después de luchar jurídicamente durante más de 8 (ocho) años queda en firme la sentencia que le DEVOLVIÓ a los Soldados e Infantes de Marina que se casaron entre el 30 de septiembre de 2009 al 01 de julio de 2014, el SUBSIDIO FAMILIAR conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Expone que el señor MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ labora en el Ministerio de Defensa Nacional en condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional y que declaró Unión marital de hecho el 6 de marzo del 2015, quedando impedido legalmente para obtener el reconocimiento del subsidio familiar. Por lo tanto, solamente pudo percibir el rubro del subsidio familiar cuando por medio del Decreto 1161 de 2014 se “creó un nuevo subsidio familiar” para los Soldados profesionales, que no percibían dicho rubro.

Finalmente afirma que toda vez que la referida Sentencia del Consejo de Estado se encuentra en firme, se encuentra vigente el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 con la consecuente aplicación del mismo y que el demandante al contraer matrimonio (unión marital de hecho) tiene derecho al reconocimiento mensual del subsidio familiar de acuerdo con lo fijado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 con la consecuente aplicación de la fórmula “(...) de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, aduciendo que al día de hoy, al SLP MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ se le reconoce mensualmente el subsidio familiar de acuerdo con el Decreto 1161 de 2014, por lo que mediante oficio del 15 de junio del 2021 fue radicado derecho de petición ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- solicitando el reconocimiento, pago e inclusión en la nómina del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 “ petición que fue radicada nuevamente el 01 de julio del 2022, y a la fecha no se ha recibido respuesta.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare el silencio administrativo negativo del oficio derecho de petición radicado el 01 de julio del 2022 y luego se declare la nulidad del acto presunto ficto como consecuencia de la no respuesta a la petición del 01 de julio del 2022.

Como consecuencia de lo anterior y, a manera del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del demandante de los dineros indexados junto con los intereses de ley, desde la fecha en la que se declaró la Unión marital de hecho, 6 de marzo del 2015, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación de: • El reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 a favor del demandante de todos los dineros que se le adeudan por concepto de dicho subsidio familiar que corresponden al 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad mensual desde la fecha en la que se declaró la Unión marital de hecho, el 6 de marzo del 2015.

El reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar de las diferencias resultantes del pago de los dineros de las diferencias dinerarias por la no aplicación del Decreto 1794 artículo 11 que es el 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad por concepto de subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, las cuales corresponden a un mayor valor en comparación con el reconocimiento mensual del subsidio familiar percibido por el demandante desde que pudo acceder al reconocimiento mensual del subsidio familiar de acuerdo con el Decreto 1161 de 2014. • El reconocimiento, pago e inclusión, debidamente actualizados según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), de todos los dineros que se le adeudan por concepto de subsidio familiar, dineros que corresponden al 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad, cuyo derecho adquiere el Soldado Profesional – por haber cambiado de estado civil esto es, de soltero a casado o compañero permanente cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 – adquiriendo el derecho de percibirlo mensualmente, pero que no le ha sido cancelado conforme a la norma vigente desde el día y mes en que contrajo matrimonio o legalizó la respectiva escritura pública de unión marital de hecho.

Finalmente implora que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte demandante considera vulnerados los artículos 2, 4, 6, 13, 29 y 53 de la Constitución Nacional; el artículo 2 de la Ley 923 y artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En el concepto de violación indica que, la solicitud del reconocimiento, pago e inclusión del Subsidio Familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se fundamenta en la vigencia del mismo, toda vez que, al declarar la unión marital de hecho el 6 de marzo del 2015 fecha en la que legalmente era imposible acceder al reconocimiento del mismo por cuanto el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 3770 de 2009 derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, hasta el año 2000 los Soldados Profesionales no tenían un subsidio familiar; pero a través del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 en su artículo 11 estableció que “El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tiene derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Esgrime que con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se privó al demandante de recibir el subsidio familiar mensualmente en su salario. No obstante, con la declaratoria por parte del Consejo de Estado de la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, retornó al ordenamiento jurídico el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, el cual permanece vigente.

En conclusión, señala que al demandante le asiste el derecho a que se le efectúe el reconocimiento, pago e inclusión del Subsidio Familiar y reajuste del mismo de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 norma en la cual debería fundarse, pues en caso contrario se vulneraría con ello su mínimo vital y demás derechos conexos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 02 de noviembre de 2022 (archivo digital 01) ante los juzgados administrativos del circuito de Valledupar, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho por reparto, quien mediante proveído del 1° de diciembre del mismo año la admitió (archivo digital 06), notificándose a la demandada Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el aludido proveído, el 15 de diciembre de 2022 (archivo digital 08).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas, por considerar que carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso desvirtuar dicha presunción. En el caso bajo estudio, no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto cuestionado es ilegal.

Señala que la entidad demandada no ha incurrido en violación alguna de normas de rango constitucional y legal, razón por la cual se denota que su actuación está ajustada a derecho, no siendo viable jurídicamente inaplicar el Decreto 1161 del 2014 y hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, ya que en el caso particular del SLP MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTÍZ, le fue reconocido el subsidio familiar de conformidad con el primer decreto, vigente en la actualidad, aplicable en su caso.

Propuso como excepciones las denominadas “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO, INEXISTENCIA DEL DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

En el caso concreto, establece que el señor Soldado Profesional MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTÍZ, declaró su unión marital de hecho en la vigencia de los Decretos 1794 de 2000 y 1161 de 2014; sin embargo, éste REPORTÓ EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL en el mes de julio de 2022, mes y año en que radicó derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, no antes como lo exige la disposición normativa antes transcrita, es decir, lo hizo en vigencia del Decreto 1161 de 2014, motivo por el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, razón suficiente para aplicar el reconocimiento bajo los presupuestos del Decreto 1161 de 2014.

Aduce que, en ese orden de ideas, el demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pues si bien se observa una declaración de su unión marital de hecho ante Notaría, del 6 de marzo de 2015, no es menos cierto que al no cumplir con los requisitos exigidos, correspondía el reconocimiento y liquidación del subsidio familiar en la forma prevista en el Decreto 1161 de 2014.

En el mismo sentido, reitera que al haber procedido la entidad conforme a las prescripciones legales que la compelián, actuando dentro de la normatividad aplicable a su situación específica y no se prueba que el accionante haya presentado prueba sumaria e idónea que demuestre la ilegalidad del acto administrativo demandando, las pretensiones de la demanda deben denegarse.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo digital 15), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispuso tener como pruebas las aportadas y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podía presentar el concepto respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la nota secretarial de fecha 27 de abril de 2023 (archivo digital 18), vencido el término para alegar de conclusión, las partes no los presentaron.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ, tiene derecho al reconocimiento y pago del SUBSIDIO FAMILIAR desde el 6 de marzo de 2015, de acuerdo con lo fijado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% de su salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En ese sentido, corresponde a este Despacho analizar el caso particular a fin de determinar si el acto administrativo ficto o presunto, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de que trata el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, resulta anulable por configurarse en él un vicio que afecte su validez, para lo cual este Despacho analizará lo esgrimido por el actor en el concepto de la violación.

Conforme al concepto de violación invocado por la parte demandante, en lo que atañe al subsidio familiar, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 dispone:

“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Por su parte, el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, derogó la citada disposición, haciendo la salvedad que aquellas personas que ya se les hubiese reconocido el subsidio, lo seguirían devengando.

Contra dicho decreto, se presentó demanda de nulidad en los términos establecidos en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la cual fue resuelta el 8 de junio de 2017 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ y que resolvió:

“DECLARAR, con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, “por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobierno Nacional.”

Para arribar a dicha conclusión, se sostuvo:

“En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.

Además del análisis efectuado fundado en el juicio de razonabilidad de la medida regresiva cuestionada, esta Subsección considera que con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la

¹ Exp. 11001-03-25-000-2010-00065-00 de FUNDACIÓN COLOMBIANA SENTIMIENTO PATRIO DE LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES “SEDESOL” contra GOBIERNO NACIONAL. M.P. César Palomino Cortés.

norma de derecho social de mayor alcance, acogiéndose a la regla hermenéutica que rige en materia de derechos sociales, in dubio pro justitia socialis, e interpretar las normas a favor de los soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.”

Posteriormente, con ocasión de las solicitudes de adición y aclaración formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a la citada sentencia del 8 de junio de 2017, se profirió la providencia de 8 de septiembre de 2017, en la cual se precisó:

“De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas.”

Por otro lado, se expidió el Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, en virtud del cual se creó un subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales, el cual en su artículo 1 dispone:

“Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

- a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.*
- b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.*
- c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.*

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”

5.4.- CASO CONCRETO.-

Precisado el ámbito de aplicación del componente normativo del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública adscritos al Ministerio de Defensa a través del Ejército Nacional, el Despacho analizará las pruebas aportadas al expediente, a fin de dirimir el problema jurídico planteado en la demanda, en el siguiente orden:

En primer lugar, se encuentra acreditado que el señor SALAZAR ORTIZ MIGUEL ALEXANDER, tal como lo hace constar el Teniente Coronel en el documento visto a folio 21 del anexo digital 04, recibió como haberes de NÓMINA DE NOVIEMBRE DE 2016, en su condición de SOLDADO PROFESIONAL, los siguientes:

DESCRIPCIÓN	POR.	VALOR
SUELDO BÁSCIO		965.237
SEGURO DE VIDA SUBSIDADO	00	12.760
SUBSIDIO FAMILIAR	20	193.047.40
BONIFICACIÓN DE ORDEN PÚBLICO SOLDADO PF	25.00	241.309.25
PRSOLVOL	58.5	564.663.64
TOTAL		\$1.977.017.29

En lo concerniente a su estado civil, si bien es cierto en dicho documento no se reseñó de manera expresa, se puede inferir que a la fecha de su emisión y al estar recibiendo el subsidio familiar, la entidad en ese entonces (15 de diciembre de 2016), ya tenía conocimiento de su cambio de estado civil, encontrando que al legajo se allegó la ESCRITURA PÚBLICA No. 503 de fecha 6 de marzo de 2015, a través de la cual se realiza DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por los señores MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ y LUISA LEONOR VILORIA CARIAGA, en la que se indica que los comparecientes han venido conviviendo en forma constante y permanente y bajo un mismo techo, desde el 20 de marzo de 2012 (vr flios 14-20 anexo digital 04).

En cuanto al agotamiento de la actuación administrativa, el señor MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ, a través de apoderada judicial, presentó petición de fecha 1° de julio de 2022 al DIRECTOR EJECUCION PRESUPUESTAL EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de obtener el reconocimiento, pago e inclusión en nómina del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, ordenando la actualización de todos los dineros que se le adeudan por concepto de subsidio familiar, derecho que adquiere por haber cambiado de estado civil, sin que le haya sido cancelado, conforme a la norma vigente, desde el día y mes en que legalizó la respectiva escritura pública de unión marital de hecho, petitoria que se resalta, procesalmente no se acreditó haya sido atendida por la demandada.

Decantado lo anterior y, una vez analizado el material probatorio y el fundamento jurídico que regula el tema bajo análisis, lo primero que advierte el Despacho es que debe analizarse lo atinente a la situación concreta del actor desde la óptica de la norma sustancial; siendo ello así, la norma imperante al momento de la declaratoria de la unión marital de hecho entre el actor y la señora LUIS LEONOR VILORIA CARIAGA, esto es, 6 de marzo de 2015, es el Decreto 1161 de 2014 del 24 de junio, que crea nuevamente un subsidio familiar para los soldados profesionales que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, pero en cuantía inferior al del Decreto 1794 de 2000, pues recuérdese que este es el hito que marca a los beneficiarios del prenombrado subsidio, y si bien es cierto, con la sentencia del 8 de junio de 2017 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, no es menos cierto que la declaratoria del cambio del estado civil del demandante se hizo bajo la vigencia del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014 y, a pesar que no se sabe con certeza la fecha exacta en la se otorgó el pluricitado beneficio, de la constancia que milita a folio 21 del anexo 04 se puede inferir que ya en noviembre de 2016 era recibido por SALAZAR ORTIZ.

Ahora bien, si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos del actor relacionados con el hecho de que al haber sido removido del ordenamiento jurídico el Decreto 3770 del 30 de septiembre 2009, se encontraba en la hipótesis que estableció el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo cual, lo hacía acreedor del reconocimiento de la prestación del subsidio familiar en los términos consignados en la citada disposición, nótese como, conforme a lo afirmado por las partes en sus escritos de demanda y de contestación, al igual que acorde a las pruebas allegadas al proceso, se determina que en su momento el señor SALAZAR ORTIZ, no cumplió con los requisitos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, dado a que el cambio de su estado civil de SOLTERO a UNION MARITAL DE HECHO, no lo reportó a la entidad demandada desde su advenimiento (20 de marzo de 2012), o por lo menos procesalmente no se acreditó esta actuación o circunstancia que justificara la inobservancia del mandato consagrado en el párrafo segundo del mentado artículo 11.

En conclusión, analizando los argumentos defensivos de la parte activa, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, le permitiría al actor acceder a la prestación del subsidio familiar en los términos allí delineados, por el hecho vigente de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, que en el caso que ahora nos entretiene y, según la ESCRITURA PÚBLICA No. 503 de fecha 06 de marzo de 2015, en virtud de la cual se realiza el acto de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por los señores MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ y LUISA LEONOR VILORIA CARIAGA, inicia desde el 20 de marzo de 2012, no es menos cierto que también el inciso segundo del mencionado artículo para el cumplimiento de dichos efectos, le imponía al demandante el deber de reportar al Comando de la Fuerza del Ejército Nacional el cambio de estado civil a partir de su inicio, situación que no ocurrió en su momento, o por lo menos procesalmente no se encontró una actuación distinta, se insiste, generando dicha omisión y carga en cabeza del demandante, el incumplimiento de los requisitos precisados en la mencionada norma.

En consecuencia, estima el Despacho que no le asiste el derecho reclamado al señor MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ, pues el reporte del cambio de su estado civil aconteció en vida jurídica del Decreto 1161 de 2014, lo que conlleva a que los argumentos expuestos por el EJÉRCITO NACIONAL en el escrito de contestación a la demanda, gocen de asidero legal.

Por lo expuesto, procedente es declarar la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la apoderada judicial de la parte demandada denominados *“Presunción de legalidad del acto acusado, Inexistencia del derecho y cobro de lo no debido”*, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo.

Sin lugar a mayores elucubraciones por parte de esta judicatura, este juzgado despachará de manera desfavorable las pretensiones incoadas en la demanda y denegará las súplicas elevadas en ella.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen².

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada denominadas “*Presunción de legalidad del acto acusado, Inexistencia del derecho y cobro de lo no debido*”, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, niéguese en su totalidad las pretensiones formuladas en la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e667744a9ba5c7a56bbc9ea8104977f257df8821c26887d8351bcb759bcfc82**

Documento generado en 02/06/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>